



Alcaldía de Palmira  
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia  
Departamento del Valle del Cauca  
Alcaldía Municipal de Palmira  
**DESPACHO ALCALDE**

**RESOLUCIÓN**

TRD-2024-100.13.046

## **RESOLUCIÓN No. 046**

01 de Agosto del 2024

### **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA DECISIÓN DE ARCHIVO ADOPTADA DENTRO DEL PROCESO DISCIPLINARIO CON RADICADO 006-2023”**

El Alcalde Municipal de Palmira, en uso de sus facultades Constitucionales y Legales, en especial las conferidas en la Ley 1952 de 2019, reformada por la Ley 2094 de 2021, concordantes con lo dispuesto en el numeral 6 del decreto No. 213 del 1° de agosto de 2016 procede a adoptar la decisión que corresponde dentro de las presentes diligencias:

#### **I. ASUNTO POR TRATAR**

Procede la Segunda Instancia a resolver el recurso de apelación interpuesto por el quejoso Señor CRISTIAN EMILIO BERMÚDEZ BEDOYA, contra el Auto de Archivo No. 2024-270.9.6.14 del 24 de abril de 2024, proferido por la Directora de Control Interno Disciplinario a través del cual se resolvió terminar el proceso disciplinario en favor de los Servidores Públicos FREDDY CRUZ MARIN, JONATHAN ARISTIZABAL ORTEGA, WILDER YAMIR SEGURA VARGAS, JAIME HUMBERTO LOPEZ PAYAN Y LEINER FABIAN CORTES CORTES, con radicado 006-2023.

#### **II. ANTECEDENTES**

Las presentes diligencias tuvieron su origen en la queja formulada por el Señor CRISTIAN EMILIO BERMÚDEZ BEDOYA, quien por medio de correo electrónico recepcionado a través de la ventanilla única de la administración municipal en fecha 24 de febrero de 2023 da cuenta de las posibles irregularidades que se pudieron presentar en los puestos de control llevados a cabo el 13, 17 y 23 de febrero de 2023 por parte de unos Técnicos Operativos adscritos a la Secretaría de Tránsito y Transporte.

#### **III. TRÁMITE PROCESAL**

Con fundamento en lo anterior, la Dirección de Control Interno Disciplinario ordenó mediante Auto No. 2023-270.9.2.34 del 13 de octubre de 2023, Investigación Disciplinaria en contra de los Señores FREDDY CRUZ MARIN, JONATHAN ARISTIZABAL ORTEGA, WILDER YAMIR SEGURA VARGAS, JAIME HUMBERTO LOPEZ PAYAN Y LEINER FABIAN CORTES CORTES, decisión que fue notificada por edicto.

Agotada la etapa de investigación se resolvió mediante Auto No. 2024-270.19.5.43 del 8 de abril de 2024, declarar el cierre de la etapa de investigación disciplinaria al tiempo que se ordenó el traslado para que los sujetos procesales presentaran alegatos previos a la evaluación de la investigación en los términos señalados en el artículo 220 de la Ley 1952 de 2019, reformada por la Ley 2094 de 2021, en adelante Código General Disciplinario – CGD.

Agotada la actuación anterior, mediante Auto No. 2024-270.9.6.14 del 24 de abril de 2024, se declaró la terminación del proceso disciplinario adelantada en contra de los investigados, misma que fue comunicada al quejoso, quien interpuso recurso de apelación contra la mentada providencia, el cual fue concedido mediante Auto No. 2024-270.19.5.52 del 25 de abril de 2024 ante el Alcalde Municipal de Palmira.

#### **IV. DECISIÓN RECURRIDA**

La Oficina de Control Interno Disciplinario, en el Auto de Archivo No. 2024-270.9.6.14 del 24 de abril de 2024, inició su análisis advirtiendo que el actuar de los funcionarios de tránsito no estuvo ceñido al

## RESOLUCIÓN

TRD-2024-100.13.046

capricho y voluntad sino de un cabal acatamiento de las órdenes que emanaron de su superior jerárquico, durante la ejecución de las labores asignadas en el puesto de control de tránsito.

Señaló, que los funcionarios han demostrado un compromiso puntual de las directrices establecidas por el encargado de turno tal como se dio a conocer a través del oficio calendado 8 de agosto de 2023 con Nota Interna TRD-2023.230.36.55, las cuales están en línea con los objetivos y políticas de la Secretaría de Tránsito del municipio.

Advirtió que los funcionarios conscientes de la importancia de la coordinación y el trabajo en equipo, demostraron una disposición constante para seguir las instrucciones recibidas, garantizando así la eficacia y coherencia en las acciones realizadas en los puestos de control, para luego advertir que: *“Han entendido que la autoridad jerárquica no solo implica la toma de decisiones, sino también la responsabilidad de guiar y dirigir las actividades operativas de manera efectiva”*.

Concluyó que el acatamiento de las órdenes del superior jerárquico por parte de los funcionarios de tránsito ha sido fundamental para asegurar la eficacia y legalidad de las operaciones llevadas a cabo en el puesto de control de tránsito, reflejando así un compromiso sólido con los principios de disciplina, coordinación y servicio público.

Frente al caso concreto, indicó que los elementos comunes que se requieren en un puesto de control de tránsito incluyen señalización adecuada, conos de tráfico, luces intermitentes y documentación legal. En tal razón, señaló que no existieron conductas reprochables desde el punto de vista disciplinario.

Que luego de analizado los medios de prueba concluye que no existen soporte probatorio suficiente que logre desvirtuar la presunción de legalidad que reposa sobre el investigado (sic).

### V. RECURSO DE APELACIÓN

El quejoso Señor, CRISTIAN EMILIO BERMÚDEZ BEDOYA, señaló en su escrito de apelación, que dentro del auto de archivo solo se investigó la parte operativa de los denunciados, es decir, solo a quienes estaban dentro del puesto de control que no cumplía el reglamento establecido en el manual de señalización de la Resolución 1885 de 2015, cuando en su queja solicitó investigar al personal encargado de planear los mentados puestos de control; así, como al personal de ejecutar y ordenar realizar los mismos.

Indicó que si se hubiesen investigados estos aspectos, se había podido establecer si la parte operativa tenía responsabilidad dentro de la omisión a un incumplimiento de sus deberes, toda vez que dentro de sus obligaciones esta dar cumplimiento a todo el sistema de gestión de calidad y así mismo, al sistema de salud y seguridad en el trabajo, plan estratégico de seguridad vial lo que eventualmente podría acarrear investigación disciplinaria en la parte administrativa.

Realizó varios cuestionamientos en relación con el criterio según el cual la parte operativa sólo cumplía órdenes; indicando de si se estaba obligado a cumplir una orden cuando es contraria a la ley; ¿cuestionando de si se está constreñido a cumplir una orden por el superior, este no estaría cometiendo una falta disciplinaria?

Puso en entredicho la postura según la cual los puestos de control se llevaban a cabo en pro de la seguridad vial, pero no se tuvo en cuenta que dichos procedimientos se reglamentaron a través de la Resolución No. 1885 de 2015.



Alcaldía de Palmira  
Nit.: 891.390.007-3

República de Colombia  
Departamento del Valle del Cauca  
Alcaldía Municipal de Palmira  
**DESPACHO ALCALDE**

**RESOLUCIÓN**

TRD-2024-100.13.046

Reitera sobre la eventual responsabilidad disciplinaria en que pudo incurrir los superiores que impartieron la orden de los operativos y que la misma se extender también a los que intervienen en los mismos, por no objetar las órdenes.

## **VI. CONSIDERACIONES**

### **6.1.- Competencia**

En atención a lo normado en el numeral 6 del artículo 3° del Decreto No. 213 del 1° de agosto de 2016, el Alcalde es competente para resolver el recurso de apelación contra las decisiones adoptadas por la Dirección de Control Interno Disciplinario; disposición concordante con lo dispuesto en el artículo 134 del Código General Disciplinario.

Se puntualiza que la resolución del recurso opera conforme a lo estipulado en el artículo 234 del Código General Disciplinario, esto es, que comprende únicamente la revisión de los aspectos impugnados y aquellos otros que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de la impugnación.

### **6.2. Caso en concreto**

De antemano es preciso señalar que si bien es cierto la adopción de archivo a cargo de la Dirección de Control Interno Disciplinario surgió de la evaluación del mérito de las pruebas arrimadas al plenario durante la etapa de investigación disciplinaria, en cumplimiento a lo normado en el artículo 221 del Código General Disciplinario; no es menos cierto que los argumentos que debieron esgrimirse para tal decisión deben estar en consonancia con los requisitos que establece el artículo 90 de la misma obra, dado que en aquella normativa se establecen los presupuestos para declarar la terminación y archivo de las diligencias, entre ellos: i) que esté plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, ii) que la conducta no esté prevista en la ley como falta disciplinaria, iii) que el disciplinado no la cometió, iv) que existe una causal de exclusión de responsabilidad o, v) que la actuación no podía iniciarse o proseguirse.

De la lectura de los argumentos expuestos en la parte motiva de la decisión objeto de recurso, se deduce que la actuación surtida por los investigados estuvo justificada por el *A QUO* en la medida en que sus Superiores fueron los que le impartieron la orden de llevar a cabo los Operativos de Tránsito, hecho sobre el cual el quejoso pone de manifiesto su inconformidad en tanto dice haber señalado en su queja que la eventual responsabilidad podía recaer sobre quienes tienen la facultad de planear y ordenar este tipo de procedimientos y que en tal razón, la primera instancia, omitió vincularlos al proceso.

Al respecto, resulta oportuno señalar que así el quejoso hubiese señalado en la queja sobre la posibilidad de vincular a los superiores que impartieron la orden de los Operativos de Control, no necesariamente la autoridad disciplinaria debe vincularlos al proceso; pero sí, resulta obligado hacer alusión a este aspecto para determinar si efectivamente ameritaba dejarlos fuera de la investigación.

Pero tal determinación está supeditada al análisis de las pruebas arrimadas al proceso, mismas que deben estar ligadas a la queja para establecer si pudo operar alguna de las causales enlistadas en el precitado artículo 90 del CGD.

En esa medida, en el presente asunto la decisión que se adopte debe girar en torno a si los operativos llevados a cabo por los disciplinados cumplieron a cabalidad las exigencias contenidas en la Resolución No. 1885 de 2015 y no en esgrimir como eximente de responsabilidad la orden impartida por un superior; pues, si esta última tesis encuentra un sustento probatorio, debió vincularse a la investigación a quienes pudieron impartir dichas órdenes.



Alcaldía de Palmira  
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia  
Departamento del Valle del Cauca  
Alcaldía Municipal de Palmira  
**DESPACHO ALCALDE**

## RESOLUCIÓN

TRD-2024-100.13.046

No obstante lo anterior, el A QUO no hizo ningún análisis de si pudo infringirse la mentada resolución, que dicho sea de paso es la que adopta el manual de señalización vial - Dispositivos Uniformes para la Regulación del Tránsito en Calles, Carreteras y Ciclorrutas de Colombia, aspecto sobre el cual debió girar la investigación en tanto es este el argumento principal de la queja.

Dicho en otras palabras, la decisión esgrimida dentro del Auto de Archivo no podía estar fundada en una insipiente causal excluyente de responsabilidad en tanto para ello, debía partir por establecer si hubo o no conculcación de la plurimentada Resolución; pues, las causales excluyentes de responsabilidad parten de la eventual violación objetiva de la norma y se erigen en conductas que resultan ser insuperables por parte de quien está vinculado a un proceso.

Ahora, si bien en el numeral 4 del referido artículo se establece como causal de eximente de responsabilidad disciplinaria "*En cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales*", dicha causal debe partir por dar por hecho que dicha orden se impartió a sabiendas de la eventual violación de la norma y del reparo que sobre tal situación pudo dar a conocer el investigado al superior; pues, de entrada los servidores públicos están obligados a conocer la norma que regula sus funciones y, en esa medida, no podía servir de excusa que los investigados excusen su actuar en la supuesta orden impartida por el superior, misma que no está soportada en una prueba fehaciente que así lo determine.

No obstante, resulta de especial interés el escrito de versión libre presentado por los investigados, calendado 3 de abril de 2024, de lo cual no hubo pronunciamiento alguno por parte del A QUO, en donde los encartados hacen una exposición sobre los hechos acaecidos el día de los operativos de tránsito; mismo en el que exponen que sí se cumplieron con los requisitos para este tipo de controles; pero que no fue considerado dentro del auto de archivo para establecer si realmente se cumplió con los protocolos.

Amén de lo expuesto, importante es que se hubiese incorporado a la investigación, el manual de funciones de los investigados; así, como la recepción de la ampliación y ratificación de queja del denunciante en tanto este último podía haber entregado mayores elementos de juicio frente a los operativos llevados a cabo, entre ellos, testigos de los hechos y otras pruebas que dieran cuenta de si efectivamente hubo o no violación de la norma y si efectivamente tal violación podía estar inmersa o no en una causal excluyente de responsabilidad, trámite que debió acompañar la acreditación de calidades de los investigados conforme lo indica el numeral 4 del artículo 215 del CGD que si bien fue ordenado en el auto de apertura de investigación disciplinaria, no se incorporó al plenario.

Así las cosas, los argumentos expuestos por la primera instancia no cumplen las exigencias contenidas en el artículo 90 del CGD para declarar la terminación del procedimiento en tanto el argumento que motivó el auto de archivo deviene en improcedente, por lo que esta instancia revocará la decisión a efectos de que se continúe con la investigación y se adopte la decisión que en derecho corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Alcalde del Municipio de Palmira,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR** la decisión contenida en el Auto No. 2024-270.9.6.14 del 24 de abril de 2024, proferida por la Dirección de Control Interno Disciplinario por medio de la cual se ordenó la terminación del proceso disciplinario adelantado en contra de los Señores **FREDDY CRUZ MARIN, JONATHAN ARISTIZABAL ORTEGA, WILDER YAMIR SEGURA VARGAS, JAIME HUMBERTO LOPEZ PAYAN** y **LEINER FABIAN CORTES CORTES**, adscritos a la Secretaria de Tránsito Municipal, conforme a la razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.





Alcaldía de Palmira  
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia  
Departamento del Valle del Cauca  
Alcaldía Municipal de Palmira  
**DESPACHO ALCALDE**

## RESOLUCIÓN

TRD-2024-100.13.046

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Comunicar la presente decisión a los investigados y al quejoso, advirtiéndoles que contra la misma no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO TERCERO: DEVOLVER** el proceso a la oficina de origen, previas las anotaciones de rigor.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Despacho del Alcalde Municipal de Palmira – Valle del Cauca, a los un (01) días del mes de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

**VÍCTOR MANUEL RAMOS VERGARA**  
Alcalde Municipal

Proyectó: Jon Jairo Dueñas Urquijo – Profesional Especializado 04  
Revisó: Grace Velez Millan – Secretaria General  
Aprobó: Víctor Manuel Ramos Vergara Alcalde Municipal.



